

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintitrés (23) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE No. 110013103-007-**2020-00357-00**

En atención a los escritos adosados al plenario en precedencia, consistentes en un recurso de reposición y en una solicitud de declaración de ilegalidad, ambos contra el auto datado 17 de abril de 2023, e incoados por la parte demandada (ratificado en escrito elevado en el mismo día en que se emite este proveído), así como la coadyuvancia a dicho requerimiento, impetrado por el extremo actor, es necesario hacer las siguientes precisiones.

En primer lugar, una vez revisados los canales digitales de comunicación del estrado, se halló que, efectivamente, y como se indica en el informe secretarial adjunto, no se agregaron los memoriales aportados al proceso por parte del extremo demandado, el 17 de noviembre de 2022, mediante los cuales renunciaron expresamente a los medios defensivos que plantearon a través de su contestación a la demanda, allanándose de esa forma a las pretensiones del libelo.

Así las cosas, bajo el entendido de su ausencia por el error involuntario observado, y teniendo en cuenta que las decisiones adoptadas en el auto atrás referido fueron adoptadas sin haber considerado el estado, en su momento, del proceso, y las solicitudes incoadas, este despacho **deja sin valor ni efecto la providencia datada 17 de abril de 2023**, mediante la cual se decretaron pruebas y se fijó audiencia para el proceso de marras.

Por lo anterior, las partes deberán estarse a lo dispuesto en auto de la misma fecha.

Finalmente, entiéndase que no se analizará ni se resolverá el recurso de reposición mencionado líneas atrás, ello por sustracción de materia y por ende, decaimiento del interés para recurrir.

NOTIFÍQUESE,

SERGIO IVÁN MESA MACÍAS
JUEZ

Firma autógrafa mecánica escaneada
Providencia notificada por estado No. 68 del 24-may-2023

(2)

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintitrés (23) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE: 110013103-007-**2020-00357-00**

Téngase en cuenta para los fines legales a que haya lugar que los demandados GINO FIRENZI S.A.S., KELLY GIOVANNA BETANCOURT MUÑOZ, CALZADO GINO FIRENZI S.A.S. EN LIQUIDACIÓN, YHON ALEXÁNDER BETANCOURT MUÑOZ y MARÍA ARCELIA MUÑOZ DE BETANCOURT, fueron notificados del auto que libró la orden de apremio dentro del proceso de marras, y que, aun cuando contestaron la demanda y propusieron excepciones, finalmente por medio de escrito datado 17 de noviembre de 2022, renunciaron a estas últimas y se allanaron a las pretensiones del libelo.

Por tanto, procede el despacho a proferir la decisión que en derecho corresponde dentro del presente trámite.

ANTECEDENTES:

BANCOLOMBIA S.A., actuando a través de apoderado judicial dentro del presente proceso, promovió solicitud de ejecución en contra de la sociedad GINO FIRENZI S.A.S., de KELLY GIOVANNA BETANCOURT MUÑOZ, de CALZADO GINO FIRENZI S.A.S. EN LIQUIDACIÓN, de YHON ALEXÁNDER BETANCOURT MUÑOZ y de MARÍA ARCELIA MUÑOZ DE BETANCOURT, para el pago de las obligaciones contenidas en los títulos valores aportados como base de la demanda.

Por auto que data del 15 de febrero de 2021 se libró la orden de pago que fue notificada a los demandados, conforme a lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, quienes, vencida la oportunidad para el efecto, se opusieron a la ejecución y propusieron excepciones. Considérese entonces que, con posterioridad, esto a través de misiva de fecha 17 de noviembre de 2022, desistieron de estas últimas y se allanaron a lo pretendido.

CONSIDERACIONES:

Observa el despacho que se encuentran reunidos a cabalidad los presupuestos procesales como son la demanda en forma, la capacidad procesal y para ser parte y la competencia del Juzgado.

De conformidad con el artículo 440 del Código General del Proceso, si no se propusieron excepciones se ordenará por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de

los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, la práctica de la liquidación del crédito y se condenará al ejecutado en costas.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Séptimo Civil del Circuito de Bogotá D.C., **RESUELVE:**

PRIMERO: ORDENAR que siga adelante la ejecución en la forma y términos del mandamiento pago librado en este asunto.

SEGUNDO: ORDENAR el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen.

TERCERO: ORDENAR que se practique la liquidación del crédito en la forma y términos del artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada. Fíjense como agencias en derecho la suma de \$13.409.000.

NOTIFÍQUESE,



SERGIO IVÁN MESA MACÍAS
JUEZ

Firma autógrafa mecánica escaneada
Providencia notificada por estado No. 68 del 24-may-2023

(2)

CARV.